



Resolución Directoral

N° 437 -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 25 de agosto del 2023

VISTO:

Informe Técnico N° 16-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/MKGM, Informe N° 639-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DENF, Informe N° 143-2023-GR.CAJ-HGJ/OA/UMSG/UFOMIEH, Informe N° 779-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DENF, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, dispone que, las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes; asimismo, la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades

Que, el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), señala que tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2 de la Ley.

Que, conforme a lo dispuesto en los numerales 29.1 y 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el reglamento), *las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en que se ejecuta; asimismo, que en el requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;*

Que, en el Anexo N° 01 de Definiciones del mencionado Reglamento se define a la **Estandarización** como *el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamiento preexistentes;*

Que, en el numeral 6.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE (en adelante, la directiva), se establece que *la estandarización es el proceso de racionalización consistente en ajustar a un*





Resolución Directoral

N° 437 -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 25 de agosto del 2023

determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, el segundo párrafo del numeral 7.1 de la Directiva, establece que el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización, el mismo que debe contener como mínimo lo señalado en el numeral 7.3 de la Directiva acotada;

Asimismo, el numeral 7.2 de la referida Directiva, dispone que para que proceda la estandarización se debe cumplir con los siguientes presupuestos: "a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y, b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura";

Que, el numeral 7.3 de la citada Directiva, señala que cuando el área usuaria, es decir, aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo: a.) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) La fecha de elaboración del informe técnico;

Qué; sobre el particular, mediante Informe Técnico del visto, la responsable de hemodiálisis y diálisis peritoneal, con opinión de la Unidad Funcional de Operación y Mantenimiento de Instalaciones y Equipamiento Hospitalario de la entidad, pone a conocimiento del Departamento de Enfermería, en condición de área usuaria, el sustento técnico a fin de que ésta área formule su requerimiento, sobre *estandarización de insumos para el tratamiento de Diálisis Peritoneal Crónica Ambulatoria, Marca: Baxter*, por cuanto; **a)** señala que la entidad cuenta brinda el servicio de Diálisis Peritoneal Crónica Ambulatoria a pacientes con Enfermedad Renal Crónica del Sistema Integral de Salud – SIS, a través del Sistema Ultrabag - Baxter, **b)** se ha descrito el bien a adquirir, señalándose las características y/o especificaciones técnicas; **c)** el bien requerido será aplicado directamente a pacientes SIS con Enfermedad Renal Crónica que se realizan diálisis peritoneal ambulatoria **d)** la





Resolución Directoral

N° 437 -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 25 de agosto del 2023

estandarización encuentra justificación en la seguridad del paciente, debido a que el objetivo de un sistema Baxter de desconexión, integrado se desarrolló con dos objetivos; proteger las zonas críticas susceptibles de contaminación accidental durante la conexión y mientras está conectado y la de incorporar un sistema efectivo de arrastre que elimine la contaminación intraluminal; además que los han sido capacitados para realizarse el tratamiento ambulatoriamente en su domicilio, siendo muy beneficioso para el paciente; finalmente permitirá seguir brindando el servicio de diálisis peritoneal a los pacientes que necesitan el tratamiento.

Que, en ese sentido, considerando lo establecido en el numeral 7.4 de la Directiva, que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del Informe Técnico emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones para tal fin, resulta necesario emitir el acto resolutorio que apruebe la estandarización solicitada;

Por tanto, por las consideraciones expuestas y contando con los vistos correspondientes, con las facultades establecidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR, la Dirección del Hospital General de Jaén;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el proceso de estandarización de insumos para el tratamiento de Diálisis Peritoneal Crónica Ambulatoria, Marca: Baxter, que posee el sistema Ultrabag, en el Hospital General de Jaén.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER** que la estandarización a la que se refiere el artículo precedente es aprobada por un periodo de doce (12) meses, precisándose que de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR al responsable de administración y actualización del portal de transparencia para que publique la presente resolución en el portal web institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN

Diana Mercedes Bolívar Joo
PATOLOGO CLINICO / CNP 13404
DIRECTORA EJECUTIVA